

381L0853

7. 11. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 319/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 19 de octubre de 1981****por la que se modifica la Directiva 79/695/CEE relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías****(81/853/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías ⁽⁴⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 27, que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir esta Directiva a más tardar seis meses después de la fecha de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del Reglamento que determina las condiciones en las que se admite que una persona presente una declaración en la Aduana;

Considerando que la adopción por el Consejo del citado Reglamento no ha tenido lugar en el plazo inicialmente previsto; que, sin embargo, es necesario eliminar lo más rápidamente posible las distorsiones de trato que resultan de las importantes disparidades que presentan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros referentes al despacho a libre práctica de las mercancías;

Considerando que, aunque la Directiva 79/695/CEE no permite alcanzar la armonización de todas las normas que debieren observarse en los Estados miembros para el despacho a libre práctica de las mercancías por falta de una reglamentación comunitaria que defina las condiciones en las que se admite que una persona presente una declaración en la aduana, parece oportuno aplicar desde este momento y sin dilación las disposiciones en ella contenidas; que, en consecuencia, es necesario fijar la fecha límite exacta en la que los Estados miembros deberán haber adoptado las disposiciones necesarias para cumplir dicha Directiva; que, sin embargo, no es necesario modificar la fecha hasta la cual se puede aplazar la aplicación efectiva de los artículos 17 a 22 de esta Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 79/695/CEE, los párrafos primero y segundo serán sustituidos por el párrafo siguiente:

⁽¹⁾ DO n° C 61 de 20. 3. 1981, p. 5.
⁽²⁾ DO n° C 260 de 12. 10. 1981, p. 111.
⁽³⁾ DO n° C 189 de 30. 7. 1981, p. 14.
⁽⁴⁾ DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 19.

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1982».

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1981.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por el Consejo
El Presidente
P. WALKER
